

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00123-00
Demandante: Sandra Patricia Perilla
Demandado: UGPP y Otros
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Conforme a la constancia secretarial obrante a fl. 666 del expediente, sería del caso continuar con el trámite de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. Sin embargo, observa el despacho el acaecimiento de algunos errores en cuanto a la notificación del escrito de reforma de la demanda presentada por la parte actora a fl. 567, de algunos sujetos procesales.

En efecto, mediante auto del 23 de noviembre de 2015, se ordenó notificar por estado de la reforma de la demanda, a la UGPP y a la señora Libia Josefina Moreno, y a su vez, que se les corriera traslado por el término de 15 días para que se pronunciaran.

Respecto de la señora Dora Inés Rojas Alfonso, como quiera que se le nombró curador *Ad litem* para efectos de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, sus anexos y el auto mediante el cual se la vinculó al proceso mediante la providencia atrás referida, también se decidió en la misma providencia, que se le notificara personalmente del escrito de reforma de la demanda.

Dicho lo anterior, se constata en el expediente, que la notificación de la reforma de la demanda a la señora Libia Josefina y a Dora Inés Rojas Alfonso a través de su curador *Ad litem* no se ha realizado en la forma ordenada en auto del 23 de noviembre de 2015, como quiera que frente a la primera se había decidido hacerla mediante estado, y lo que se hizo fue tratar de notificarla por aviso, que sin embargo de acuerdo a lo obrante en el expediente tampoco hay prueba que se le haya entregado. Y respecto de la segunda, se observa que tampoco se realizó la notificación de la reforma de la demanda de la forma dispuesta, pues en la constancia secretarial obrante a fl. 601, solo se vislumbra que se le notificó al curador *Ad litem* de Dora Inés Rojas Alfonso, el auto admisorio de la demanda, auto que ordenó su vinculación al proceso y se le entregó copias de

esas providencias y de la demanda, pero nada se dijo respecto de la reforma a la misma.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar cualquier irregularidad futura, se ordenará practicar nuevamente, la notificación de la reforma de la demanda obrante a fl. 567, a las señoras Libia Josefina Moreno y Dora Inés Rojas Alfonso, en la forma como se indicó en el auto del 23 de noviembre de 2015.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del Curador *Ad Litem* (fl. 605), se resolverá en oportunidad posterior.

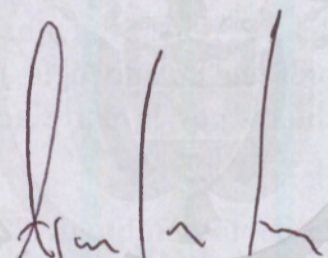
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Ordénese nuevamente la notificación de la reforma de la demanda obrante a fl. 567, a las señoras Libia Josefina Moreno y Dora Inés Rojas Alfonso, en la forma como se indicó en el auto del 23 de noviembre de 2015; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: La solicitud del Curador *Ad Litem* (fl. 605), se resolverá en oportunidad posterior.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

Consejo Superior
de la Judicatura

19 ABR 2016